

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**14433** REAL DECRETO 1219/1984, de 11 de abril, sobre designación del Consejero Gerente en el Organismo Autónomo Trabajos Penitenciarios.

El artículo 9.2 del Decreto 2705/1964, de 27 de julio, sobre régimen y funcionamiento del Organismo autónomo Trabajos Penitenciarios, dispone en su primera parte que los Consejeros del Consejo de Administración serán designados y separados libremente por el Ministro de Justicia a propuesta del Director general de Prisiones (hoy Instituciones Penitenciarias), pero, en relación con el Consejero Gerente, señala, en su parte final, que «será libremente designado entre funcionarios de Prisiones y en el desempeño de su cargo tendrá la consideración y honores de Inspector central de Prisiones. Dicho precepto, vigente conforme al artículo 119 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, aprobado por el Decreto 1530/1968, de 12 de junio, respondía —por lo que hace a la exigencia de que el Gerente fuera funcionario de Prisiones— a unas circunstancias muy distintas a las actuales. Hoy, la complejidad y desarrollo de la economía de mercado aconsejan prescindir de aquellas limitaciones, de manera que, en su caso, el Organismo Autónomo pueda beneficiarse con la experiencia y conocimientos de profesionales que, ajenos al funcionamiento penitenciario, procedan de áreas mercantiles o empresariales. La particular importancia del trabajo en el ámbito penitenciario viene reconocida por la propia Constitución, cuando en su artículo 10 dispone que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Con tal declaración subraya la importancia de un tratamiento que, como se lee en el artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, halla en el trabajo uno de sus elementos fundamentales. En su virtud, y a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

### DISPONGO:

Artículo único.—El número 2.º del artículo 9 del Decreto 2705/1964, de 27 de julio, quedará redactado del siguiente modo:

«2. Los Consejeros serán designados y separados libremente por el Ministro de Justicia a propuesta del Director general de Instituciones Penitenciarias. La designación del Consejero Gerente, equiparado orgánicamente a Jefe de Servicio, habrá de recaer en persona con título académico de grado superior y con experiencia en gestión económica.»

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia  
FERNANDO LEDESMA BARRIET

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**14434** ORDEN de 4 de junio de 1984 por la que se establecen normas particulares para la determinación del origen de los tractores agrícolas de ruedas con motores de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, furgonetas y vehículos ligeros «todo terreno», fabricados con incorporación de componentes de distintos orígenes.

Ilustrisimos señores:

Lo Disposición Preliminar Segunda del Arancel de Aduanas contiene los principios básicos para la determinación del origen de las mercancías parcialmente producidas en el país de exportación. Como norma general, el apartado 1.º del epígrafe B establece la asignación del origen correspondiente al país en que haya tenido lugar la última operación o transformación sustancial, aunque subordinada al cumplimiento de la condición de que dicha operación o transformación se encuentre económicamente justificada, se realice por una Empresa equipada para este fin y que o bien de lugar a la obtención de un producto nuevo o bien represente una fase importante de transformación.

Esta norma aparece resumida en la exigencia de un incremento del valor, como consecuencia de dichas operaciones o transformaciones superior al 40 por 100 del precio FOB a la exportación del país en que se haya realizado, según se recoge en el apartado 2.º del mismo epígrafe B.

En atención a la posibilidad de que las disposiciones de carácter general resulten insuficientes para resolver casos particulares de evaluación de las mencionadas operaciones o transformaciones, el propio texto de la Disposición de referencia establece que se podrán dictar normas específicas, a cuyo efecto el Real Decreto 1981/1981, del 24 de julio, en su artículo 3.º faculta al Ministerio de Economía y Comercio (hoy Economía y Hacienda)

para que, dentro de la esfera de su competencia establezca disposiciones particulares aplicables a mercancías concretas.

Los sectores fabricantes de tractores agrícolas de ruedas, de furgonetas o de vehículos ligeros «todo terreno», clasificados en las partidas 87.01 y 87.02 del Arancel de Aduanas, tanto en el ámbito interior como en el exterior, han alcanzado unos niveles de internacionalización del proceso de fabricación que se hace difícil, por aplicación de las normas generales, llegar a la determinación del origen de dichos vehículos. Por ello y a efectos de aclarar cuando puede admitirse, en estas ramas de la industria de automoción, que las operaciones realizadas representan una fase importante de fabricación, como se exige en el apartado 1.º del epígrafe B de la vigente Disposición Preliminar Segunda, resulta necesario establecer los valores que deben alcanzar las operaciones realizadas y los componentes y partes o piezas sueltas originarias del país que realiza la fabricación, con el fin de que el vehículo terminado y en disposición de uso pueda ser calificado como originario de dicho país.

En su virtud y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1981/1981, de 24 de julio, este Ministerio de Economía y Hacienda, oído el parecer de la Junta Superior Arancelaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La determinación del origen nacional o del país de exportación de los tractores agrícolas de ruedas con motor de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, furgonetas y vehículos ligeros «todo terreno», se regirá por los preceptos contenidos en el apartado 1.º epígrafe B, de la Disposición Preliminar Segunda del Arancel de Aduanas y las normas que se dictan por la presente Orden ministerial en sustitución de lo dispuesto en el apartado 2.º del mismo epígrafe.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden ministerial se entenderá por «tractor agrícola», aquel vehículo que, respondiendo a la definición contenida en la Nota legal 1.ª del Capítulo 87 del Arancel de Aduanas, esté esencialmente concebido para el empleo de artefactos agrícolas; por «furgoneta», el vehículo automóvil, no derivado de automóviles de turismo, que esté destinado al transporte de mercancías o mixto de mercancías y pasajeros, con estructura de carrocería cerrada o compuesta de cabina y caja de carga, y su peso máximo autorizado (artículo 4.º del Código de Circulación) no sea superior a 3.500 kilogramos; y por «vehículo ligero todo terreno», el vehículo automóvil destinado al transporte de pasajeros o mixto de pasajeros y mercancías, que presente una estructura apta para circular por cualquier terreno, con tracción a los dos ejes, provisto de caja reductora, y cuyo peso máximo autorizado (artículo 4.º del Código de Circulación) no sea superior a 4.700 kilogramos.

Art. 3.º 1. Los vehículos a que hacen referencia los artículos anteriores, cuando hayan sido producidos parcialmente en el país de exportación o en España con incorporación de partes, piezas o materiales de otros orígenes, se considerará que adquieren el origen de dicho país o de España cuando el valor de las operaciones de fabricación y de las partes, piezas o materiales incorporados, originarios del país que realiza dichas operaciones, supongan un porcentaje igual o superior al 60 por 100 del precio franco fábrica del vehículo terminado y en disposición de uso.

2. Este porcentaje queda supeditado a que se cumpla además la condición de que las partes, piezas o materiales originarios del país que realiza la fabricación, alcancen como mínimo el 50 por 100 del valor total de los componentes que integran el vehículo.

Art. 4.º 1. Para la determinación de los precios y valores mencionados en el artículo 3.º, se tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

- Los precios «franco fábrica» se configurarán con exclusión de los impuestos indirectos que sean objeto de devolución o exención con motivo de la exportación.
- Los «valores totales de los componentes» deberán coincidir con los precios «franco fábrica» definidos en a), excluyendo los costes del montaje final con sus márgenes correspondientes.
- Los precios de las partes, piezas o materiales no originarios del país que realiza la fabricación, se entenderán referidos a la valoración en Aduana a la importación en el citado país y con arreglo a las normas vigentes en el mismo.
- Los precios de las partes, piezas o materiales originarios del país que realice la fabricación, serán los correspondientes al primer precio comprobable pagado o que debería pagarse por los mismos en caso de venta en el interior de dicho país. En el caso de partes o conjuntos fabricados con componentes de distintos orígenes, la valoración se referirá a sus precios finales, descontados los valores en Aduana de los componentes importados.

e) Los precios de las partes, piezas o materiales de origen indeterminado se computarán con el primer precio comprobable pagado en el interior del país que realice la fabricación.

2. En aquellos casos en que los precios de referencia no fuesen conocidos, se tomarán los que se estime resultarían en concepto de valoración en Aduana si fueren importados en España.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que sus preceptos resulten de aplicación a los vehículos aludidos en los artículos 1.º y 2.º que, habiendo salido del punto de procedencia con anterioridad a dicha fecha, lleguen a territorio de la Penin-

sula e Islas Baleares amparados en documento de transporte directo y la solicitud de despacho a consumo se realice dentro de los plazos reglamentarios previstos e las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones concordantes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14435** REAL DECRETO 1220/1984, de 20 de junio, sobre integración de los colectivos de la Mutualidad de la Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social.

El número 11 de la disposición transitoria quinta del texto articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, recogido, posteriormente, en el número 7 de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, contempla la integración en el correspondiente Régimen del Sistema de la Seguridad Social de aquellos sectores laborales comprendidos en su campo de aplicación y que no estuvieran encuadrados entonces en las Instituciones de Previsión Social contempladas en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo.

En la actualidad, y tras numerosas integraciones efectuadas en base a la normativa citada, varios colectivos correspondientes a los indicados sectores vienen todavía recibiendo la acción protectora de la Seguridad Social obligatoria a través de Mutualidades o Montepíos amparados por la Ley de 6 de diciembre de 1941, algunos de los cuales dispensan además prestaciones de naturaleza distinta o en condiciones o cuantías más favorables que las de nivel legalmente obligatorio.

En base a lo dispuesto en dicha normativa, el órgano de gobierno competente de la Mutua de la Previsión, creada por Real Orden de 18 de septiembre de 1926, ha solicitado formalmente, mediante acuerdo de 28 de junio de 1983, la integración de la parte sustitutoria en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, la disposición adicional quinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha previsto para dicho ejercicio la efectiva integración de todos los sectores laborales encuadrados en el sector público, marcando, además, los criterios a que debe ajustarse. En particular, el número 2 de la disposición adicional citada, delimita aquellas prestaciones que tienen carácter complementario y que, por ello, quedan al margen de la integración y subordinadas a las disponibilidades financieras de la correspondiente Entidad.

La situación económica de la Mutua de la Previsión, que amenaza con la imposibilidad inminente de hacer frente a las prestaciones ya causadas, aconseja afrontar, con carácter inmediato, su integración, garantizando a sus pensionistas la protección del Régimen General de la Seguridad Social.

Finalmente y por acoger la Mutua de la Previsión, entre otros, a funcionarios mencionados en el número 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, se hace necesario instrumentar las garantías previstas en dicha norma, tras la integración que el presente Real Decreto establece. En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto el colectivo de activos y pasivos de la Mutua de la Previsión, creada por Real Orden de 18 de septiembre de 1926, quedará integrado, a efectos de la cobertura de la acción protectora obligatoria, en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La integración dispuesta en virtud del presente Real Decreto no será aplicable a quienes ya están acogidos obligatoriamente a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social en virtud de la misma actividad que hubiera determinado su inclusión en la Mutua de la Previsión.

Art. 2.º 1. Producida la integración, la obligación de cotización, las condiciones para causar futuras prestaciones y la cuantía de las mismas se ajustará a lo dispuesto para el Régimen General.

2. Los períodos cotizados a la Mutua de la Previsión se computarán como cotizados al Régimen General, en función de las cotizaciones efectivamente realizadas a la Mutua de la Previsión y con los límites en cada momento vigentes en el citado Régimen.

3. Las prestaciones causadas con anterioridad a la integración sólo serán asumidas por el Régimen General de la Seguridad Social en los términos y condiciones reglamentarias vigentes en dicho Régimen y por las cuantías resultantes de las cotizaciones obligatorias del mismo.

Art. 3.º 1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social asumirá, con efectos de la fecha de integración, las obligaciones previstas en el artículo 2.º, debiendo aportar la Mutua de la Previsión los fondos necesarios para dotar las reservas matemáticas de cobertura del importe de las pensiones asumido por la Entidad Gestora y aquellos otros que actuarialmente se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de la asunción de las obligaciones referentes a los mutualistas en activo.

2. Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establecerán la forma y plazos en que deberá efectuarse la aportación regulada en este artículo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el caso de que los recursos de la Mutua no fueran suficientes para cubrir los costes de la integración, la diferencia será aportada por las Entidades a que pertenece el personal integrado en proporción a los costos de incorporación imputables a los activos y pasivos de la correspondiente Entidad.

Segunda.—1. Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social garantizarán, en los términos que se establecen en esta disposición, las prestaciones de la Mutua de la Previsión que no sean objeto de integración y hayan sido causadas con anterioridad a la misma por el personal a que se refiere el número 4 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, o por cualesquiera otros funcionarios de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

2. La garantía surtirá efectos a partir de la fecha de la integración y alcanzará exclusivamente a las prestaciones de carácter periódico.

Su cuantía, unida a la que como pensión sustitutoria se integra en el Régimen General, no podrá exceder cualquiera de los topes siguientes:

a) Cantidad total que se tuviera acreditada en la Mutua de la Previsión, excluidas en su caso, las revalorizaciones correspondientes a 1983 y 1984.

b) Importe máximo que en la fecha de efectos de la integración puede ser causado en la clase de pensión correspondiente del Régimen General de la Seguridad Social en función de las bases máximas del grupo de cotización en el que figuraba el interesado en el momento del hecho causante, períodos de cálculo de la base reguladora y porcentajes de aplicación en el citado Régimen.

3. Las cuantías garantizadas serán objeto de absorción por las revalorizaciones que legalmente procedan en la pensión sustitutoria integrada en el Régimen General.

4. Las pensiones complementarias garantizadas serán sufragadas con cargo a los créditos de acción social de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, en la forma que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cuando el pensionista viniera ya percibiendo con cargo a los mismos créditos algún complemento de pensión ésta se computará a efectos de la garantía prevista en el número 2 de la presente disposición. La cuantía que actualmente venga percibiendo el pensionista como complemento de pensión no experimentará reducción aun cuando, sumando ese complemento a la pensión integrada en el Régimen General, exceda de los topes previstos en el número 2, ni será objeto de la absorción prevista en el número 3 de esta disposición.

Tercera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social adoptarán en el ámbito de sus respectivas competencias las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de carácter económico derivadas del presente Real Decreto, quedando facultados para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

Cuarta.—Por los órganos competentes de la Mutua de la Previsión se someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la modificación de los Estatutos de la Entidad necesaria para acomodarla a lo dispuesto en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN